



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA**  
Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(AL) ALIMENTOS- DISMINUCION -
Demandante	Campo Elías Prada Gutiérrez
Demandados	Claudia Marcela Morales Flórez
Radicado	No. 2021-000262-00
Providencia	Sentencia N <sup>o</sup> 128 Sentencia por clase de proceso N <sup>o</sup> 10

**I. ASUNTO**

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del C.G. Proceso en concordancia con el art. 129 del C.I.A., sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escritura pública 832 de fecha 15 de julio de 2015, las partes ante la Notaria 70 del Circulo de Bogotá, acordaron la fijar como cuota alimentaria la suma de \$1.000.000 de pesos, además el pago de la ruta escolar por un valor de \$469.000 y pensiones por \$745.000 a favor de sus tres hijas VALENTINA, NATALIA E ISABELLA PRADA MORALES y en contra de su padre CAMPO ELIAS PRADA GUTIERREZ.

En la actualidad las jóvenes VALENTINA Y NATALIA PRADA MORALES, son mayores de edad y viven con el aquí demandante, razón por la cual ellas conciliación en una reducción de la cuota alimentaria adeudada en el Centro de Conciliación V&S CONCILIADORES EN DERECHO, el día 22 de octubre de 2021.

Por los anteriores hechos y las circunstancia que han modificado las condiciones de vida, respecto de las obligaciones alimentaria de su última hija ISABELLA PRADA MORALES, por ello, se hace necesario revisar la cuota alimentaria acordada en escritura 832 de fecha 15 de julio de 2015.

Con el fin de acordar una disminución de cuota alimentaria con la señora CLAUDIA MARCELA MORALES LOPEZ, progenitora de ISABELLA PRADA MORALES, fue citada a audiencia de conciliación 9 de octubre de 2019, luego el 16 de octubre de 2019 y por último el día 22 de octubre de 2019 donde siempre presentó excusas para no asistir a las audiencias, declarándose FRACASADA.

**III. PRETENSIONES**

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Que, mediante sentencia, se decrete la disminución de la cuota alimentaria que suministra el señor CAMPO ELIAS PRDA GUTIERREZ a su hija ISABELLA PRADA MORALES, teniendo en cuenta que a la fecha sus hijas mayores viven con él, razón por la cual, asume todos y cada uno de los gastos de estas señoritas, que actualmente están estudiando carreras universitarias.



- Por ello solicita la disminución de la cuota alimentaria, ruta escolar, pensión y demás gastos asumidos por el aquí demandante en un 50% de lo cancelado.
- Se condene en costas.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto el 19 de diciembre de 2019 al Juzgado 30 de familia de Bogotá, verificado los requisitos legales, quien admitió el 6 de febrero del 2020, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, se ordena la notificación de la demandada y ordeno allegar el registro civil de la menor ISABELLA PRADA, el cual fue allegado después y no se reconoció a la apoderada del demandante por no reunir los requisitos

Luego, se allega escrito con la nueva dirección de la demandada por parte del demandante indicando que su nuevo domicilio es en Girardot, el cual en auto de fecha 5 de marzo del 2020 fue tenido en cuenta.

Para el mes de marzo la suscrita secretaria deja constancia de la suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio del 2020, conforme a lo dispuesto por el C.S.J. teniendo en cuenta la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus Covid- 19; luego conforme lo ordenado por el C.S.J., operó el cierre de las sedes judiciales hasta el 31 de julio de 2020, con restricción hasta el 31 de agosto de 2020.

Con fecha 30 de julio de 2020 se recibe escrito de la demandada mediante el cual indica que recibió la citación, pero, no puede trasladarse a Bogotá, por la emergencia sanitaria que está atravesando el país.

Con fecha 30 de agosto de 2020, se allega la contestación de la demanda y excepciones de mérito y previas por intermedio de apoderado.

En providencia del 16 de julio de 2021 se dispuso que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, y dentro del momento procesal oportuno por intermedio contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y previas, estas últimas no se les darán trámite, por no haber sido presentada a través del recurso de reposición contra el auto admisorio; en el mismo auto, se reconoció personería al apoderado de la parte demandante, no se tuvo en cuenta el citatorio, ni el aviso judicial, por no cumplir con los requisitos del 291 y 292 del C.G.P.

En auto de la misma fecha se realiza control del Legalidad a efectos de evitar futuras nulidades, revisado el plenario del proceso, se constata que de acuerdo a los escritos presentados por las dos partes frente al domicilio de la menor y de conformidad con art. 28 del C.G.P., se remite por factor territorial al Circuito de Girardot.

En providencia del 23 de agosto de 2021 se avoca conocimiento de las diligencias y posteriormente se solicita el link completo del proceso al juzgado de origen, para continuar con el respectivo trámite.

Como la demanda se recibe con el trámite procesal adelantado, con auto del 17 de febrero de 2022, se dispone que como se encuentran las pruebas aportadas con la demanda, se da por cerrado el debate probatorio y la fase de instrucción. Concediendo el termino de cinco días para presentar los respectivos alegatos de conclusión, la parte demandante presenta sus alegatos.



Por último, en providencia 27 de mayo del año que avanza, se realizó un control de legalidad, se deja sin efecto el auto de 17 de febrero, ordenando el envío de link a la parte demandada, nuevamente concedió el término del traslado para presentar alegatos por las partes, término en el cual se recibió nuevamente los alegatos de la parte demandante.

Ritudo así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1.- PRESUPUESTOS**

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 6 de febrero de 2020; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y la demanda (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hija, parentesco sobresaliente de los registros civiles; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, el domicilio de la menor (Art. 28 # 2 CGP).

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

En consideración a los hechos de la demanda y como quiera que la parte demandada contestó y propuso excepciones por intermedio de apoderado, de lo cual se corrió traslado, el Despacho considera suficiente las pruebas aportadas cerrando el debate probatorio y concede el término de alegatos de conclusión que solo utilizó la parte demandante. El objeto del litigio se enfila en la procedencia de la disminución de la cuota alimentaria de la menor ISABELLA por parte de su padre frente a sus pretensiones solicitadas, luego el problema jurídico a resolver se radica en el siguiente interrogante:

I) ¿Hay lugar a la disminución de la cuota alimentaria solicitada por el señor CAMPO ELIAS PRADA GUTIERREZ frente a su hija ISABELLA PRADA MORALES, por tener en su totalidad las obligaciones con sus otras alimentarias y la variación de la situación económica del demandante?

### **5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, por un lado, el demandante con el trámite frente a la notificación y en atención a dicho fin, se tiene la participación activa de la demandada al contestar y excepcionar por intermedio de apoderado, la parte demandada no presentó alegatos de conclusión,

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en disminuir la cuota frente a su hija; cuestión por la cual el estudio de las pruebas decretadas se sujeta a la comprobación en su debido momento.

## **VI. MOTIVACIÓN JURÍDICA**



En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos, en cuanto la duración y los presupuestos de procedencia, incluso cuando los beneficiarios son mayores de edad.

Para empezar, la Constitución Nacional en el Art.44, preceptúa: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*”

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil:

**Art. 411-2º CC** “**<TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>**. Se deben alimentos: 2º) A los descendientes”.

**Art. 419 del C.C. Tasación de alimentos.** *En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”*

**Art. 422 del C.C. Duración de la obligación.** *Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (...).”*

**Art. 423 del C.C. Forma y cuantía.** *El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron (...).”*

**El C.I.A. en su art. 24: “DERECHO A LOS ALIMENTOS.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”*

Por su parte el art. 26 *ibidem* : “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta...”

La norma especial en su art. 129 inciso 8º de la norma mencionada. “*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En*



*este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada...”*

## VII. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

### **Por la parte demandante:**

- ✓ Se allegan el registro civil de nacimiento de ISABELLA PRADA MORALES, de 10 años de edad, del cual se desprende su minoría de edad y el linaje con su padre.
- ✓ Se observa la escritura pública 832 de fecha 16 de julio de 2015 de la Notaria 7 del Circulo de Bogotá, mediante el cual se decretó el divorcio de los conyugues PRADA- MORALES, dentro del matrimonio se concedieron tres hijas NATALIA, VALENTINA e ISABELLA PRADA MORALES, y se acordó los alimentos para sus hijas en un valor de \$1.000.000, los cuales serán consignadas en una cuenta de ahorro, los cinco primeros días, así como la rutas mensuales en un valor de \$469.000 y la cancelación de la pensión \$745.000, estas sumas se establecieron conjuntamente para las tres hijas, con sus reajustes anuales de acuerdo al SMLV., la custodia y cuidado en cabeza de su progenitora, las visitas de manera libre previo acuerdo entre los padres, la educación y sus gastos se encuentran establecidas, frente a la salud, las niñas son afiliadas a EPS COMPENSAR por parte de su padre, el vestuario quedó en tres mudas de ropa al año, una en junio, en el cumpleaños y diciembre de cada año.
- ✓ Acta de conciliación parcial de fecha 22 de octubre de 2019 llevada a cabo en el centro de conciliación V&S CONCILIADORES EN DERECHO en BOGOTA, con la pretensión de reducción de cuota de alimentos para las tres hijas, de las cuales concilia con sus hijas NATALIA y VALENTINA PRADA MORALES en la relación de la cuota de alimentos al valor de \$409.800 a partir del mes de octubre de 2019, con sus incrementos de acuerdo al SMLV asumiendo de forma estudio y otras necesidades directamente, las jóvenes conviven con su padre. Frente a la representante de la menor ISABELLA PRADA no se hizo presente.

### **Por la parte demandada:**

- ✓ La parte demandada contesta, y se tiene como prueba la escritura pública mediante la cual se fijó la cuota alimentaria.
- ✓ Certificado expedido por el colegio donde la menor actualmente se encuentra estudiando
- ✓ Contrato de arrendamiento realizado por la señora CLAUDIA MARCELA MORALES LOPEZ.

Relacionada las pruebas allegadas por las partes, se cierra el debate probatorio.

## VIII. CONCLUSIÓN



Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes; precisamente, de los registros civiles anexados con la demanda, claramente aflora el parentesco entre el alimentante CAMPO ELIAS PRADA e ISABELLA PRADA MORALES, quien está representada por su progenitora CLAUDIA MARCELA MORALES FLOREZ, por ser aquella su ascendiente natural y estos sus descendientes, no hay discusión en el hecho del linaje paterno.

Frente a las pretensiones, no hay duda de la existencia de tres hijas, NATALIA y VALENTINA, que son mayores de edad, quienes se encuentra realizando estudios universitarios e ISABELLA aún menor de edad, con ello conlleva a estudiar, la distribución de obligaciones alimentarias frente a las tres hijas en mismo porcentaje.

La jurisprudencia indicó: *“El monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular. En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son:*

- *Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)*
- *El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.*
- *La capacidad económica del progenitor o progenitora obligada (a) dar alimentos.*
- *Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente*
- *Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente...”*

Dentro del caso en concreto, el demandado a la fecha tiene a cargo las dos hijas mayores cubriendo en su totalidad sus obligaciones, que anteriormente estaban bajo la responsabilidad de madre y con las que también quedo establecido la cuota alimentaria en la fijación y actualmente llegaron a un acuerdo con su padre en la reducción de la misma, caso contrario que aún prevalece la cuota alimentaria frente a la menor, sin variación alguna, variando la situación económica del demandante para poder cumplir con sus obligaciones alimentarias.

La parte demandada contestó en tiempo, presentó excepciones previas, las cuales le fueron negadas por no ser presentadas en debida forma, también presentó excepciones de mérito como son: INEXISTENCIA DEL DERECHO A REDUCCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, AUSENCIA DE CAUSA PETENDI PARA EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS, PREVALENCIA DEL INTERES DE MENOR.

Del estudio de la demanda y la contestación, se debate la reducción de la cuota alimentaria de la menor ISABELLA, la cual se encuentra establecida en la escritura pública de Divorcio realizada por sus progenitores, de un lado, el demandado ha tomado la obligación completa frente a sus dos hijas mayores que actualmente estudian en la Universidad y están viviendo bajo su techo, cubriendo sus obligaciones, sin que se compruebe por la demandada, su ayuda económica para las mismas y el cambio de domicilio de la menor ISABELLA, que según los recibos de estudio su valor de pensión ha bajado, se puede decir que en un 50% de su valor acordado, todo ello, con las pruebas documentales aportadas



Frente a las excepciones presentadas INEXISTENCIA DEL DERECHO DE REDUCCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, se indica que de acuerdo a las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la cuota alimentaria han cambiado, es viable adelantar el presente proceso por la parte que se ve afectada económicamente como lo reza el art. 111 del C.I.A., *“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada...”*

Con lo anterior y de acuerdo a las circunstancias planteadas frente a las obligaciones adquiridas por el demandante como es el solo hecho de haber acogido la totalidad de las obligaciones de sus dos hijas actualmente mayores, que según lo indicado aún están realizando estudios universitarios, y que la parte demandada, no demuestra la ayuda el aporte económico de ella para con sus hijas, por ello, esta excepción no está llamada a prosperar.

La segunda excepción AUSENCIA DE CAUSA PETENDI PARA EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS, indica que la contraria, lo que pretende es la exoneración de la cuota alimentaria en relación con sus tres hijas y no la disminución de una de ella como se vio a lo largo de la postura de la parte demandante.

Frente a esta excepción, se comenta que, al recibir la demanda, se plasman las pretensiones con referencia a la disminución de la cuota de su hija menor, en ningún momento la exoneración como se indica, ahora, frente a las dos mayores también se realizó una disminución de cuota y no una exoneración, conforme al acuerdo aportado como prueba a la demandada no se hizo presente, entonces tampoco está llamada a prosperar este medio exceptivo.

Y por ultimo la excepción presentada de PREVALENCIA DEL INTERES DEL MENOR, la misma es la finalidad de los procesos de alimentos, por ello, no puede tomarse como excepción pues, el interés del menor es el que prevalece dentro de los proceso de alimentos y sus modificaciones, en donde el menor es el sujeto de especial protección, como lo indica la Constitución Política, norma para garantizar su pleno y armonioso desarrollo en un ambiente sano; la prevalencia del menor se tiene como base desde que se conoce del proceso, por ello, no se puede tener como excepción, por cuanto es la base de todo proceso alimentario, motivo suficiente para que fracase esta excepción.

Por anterior, ninguna de las excepciones está llamada a prosperar.

De acuerdo a las pruebas presentada y la sana critica (ART.176 C.GP.), se puede ver que, aunque la parte demandada presentó excepciones, se limitó a las mismas y no establece las necesidades de la niña, solo allegó una constancia de estudio de la menor, en donde indica que el valor de la pensión tiene un valor menor al plasmado en el acuerdo de las partes, un contrato de arriendo, con sus respectivos recibos a cargo de la demandante.

Entrando en estudio, la alimentaria a la fecha cuenta con 10 años de edad, es una persona que todavía necesidad de la protección del estado, la sociedad y de sus padres, con la prevalencia del interés del menor, que actualmente tiene establecido la cuota alimentaria, la salud, y el estudio mediante escritura pública 832 del 16 de julio de 2015, la cual fue tazada frente a las tres hijas, en un valor de \$1.000.000, las rutas por valor de 469.000 y pensiones mensuales \$745.000, correspondiéndole a cada hija un porcentaje del 33,33% de lo acordado.



La demostración de la variación frente al padre, es con referencia, a las obligaciones que asumió en su totalidad con respecto a sus hijas mayores, quienes actualmente se encuentran terminando las carreras universitarias y con edad aun de responsabilidad económica de los padres, mientras comienzan a enfrentar su vida laboral, sin que se demostrara la ayuda económica para ellas por la progenitora.

Los lineamientos legales aducidos en precedencia conducen a que el valor de la cuota alimentaria para los hijos deber ser proporcional a tantos hijos que estén enmarcados por la ley para recibir una cuota alimentaria, las necesidades de las mismas y la capacidad del padre, aunque se indica que el demandado adeuda saldos de la cuota alimentaria no demostró que la cuota sí viene cubriendo las necesidades de la menor o no, por ello, se procederá a realizar una proyección de la cuota alimentaria a la fecha, teniendo en cuenta sus respectivos incrementos establecidos anualmente, así:

AÑO	v/r incremento SMLV	cuota 100% del total	%% ANUAL
2015		\$ 1.000.000,00	
2016	\$ 6.750,00	\$ 1.006.750,00	7,0
2017	\$ 70.472,50	\$ 1.077.222,50	7,0
2018	\$ 63.556,13	\$ 1.140.778,63	5,9
2019	\$ 68.446,72	\$ 1.209.225,35	6,0
2020	\$ 72.553,52	\$ 1.281.778,87	6,0
2021	\$ 44.862,26	\$ 1.326.641,13	3,5
2022	\$ 141.950,60	<b>\$ 1.468.591,73</b>	10,7

Conforme a las consideraciones anteriores y el valor presente de la cuota pactada a través de la Escritura pública 832 del 16 de julio de 2015 que para el año 2022 opera en \$1.468.591,73, se concederá la disminución solicitada por el demandante, dejando como cuota para las alimentarias el equivalente al sesenta por ciento (60%) de la referida cuota, esto es, que opera una disminución del cuarenta por ciento de la cuota descrita en precedencia.

**Cuota actualizada para las tres hijas: \$1.468.592**

**Cuota con la disminución a conceder: \$881.155**

Valga recordar que, ante las circunstancias presentadas con sus hijas mayores de edad, puede acudir a los medios para exonerarse de estas obligaciones, bien dentro de este proceso con la manifestación de las beneficiarias o en proceso separado de exoneración de la cuota alimentaria. Adicionalmente, aclarar que por regla general, todas las sentencias hacen tránsito a cosa juzgada material, pero ello no sucede respecto de las providencias que fijan o modifica la cuota de alimentos, Lo anterior, teniendo en cuenta que se pueden producir cambios o modificaciones de las condiciones económicas y necesidades del alimentario o alimentante y cuando se presenten tales circunstancias, las partes podrán acudir nuevamente a la administración de justicia para revisar la cuota señalada, siendo esta la excepción a la regla.

Pese el sentido del fallo, no se condenará en costas no habiendo lugar a su causación.



## IX. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR las excepciones de merito presentadas por la parte demandada denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO A REDUCCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, AUSENCIA DE CAUSA PETENDI PARA EL CAMBIO DE CIRCUNSTACIAS, PREVALENCIA DEL INTERES DE MENOR, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ACCEDER a las pretensiones de la demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por CAMPO ELIAS PRADA GUTIERREZ contra CLAUDIA MARCELA MORALES LOPEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** DISMINUIR la cuota alimentaria a cargo del señor CAMPO ELIAS PRADA GUTIERREZ del acuerdo contenido en la Escritura pública 832 del 16 de julio de 2015, y disponer que en lo sucesivo, el monto de la cuota alimentaria contenida en la escritura pública 832 del 16 de julio de 2015, queda en **Ochocientos ochenta y un mil ciento cincuenta y cinco pesos m/cte (\$881.155)**, valor ya actualizado para el año 2022, y que seguirá sufriendo los incrementos de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual.

**TERCERO:** NO HAY CONDENA en costas.

**CUARTO:** EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

**QUINTO:** notificar al Defensor de familia y al Ministerio Publico la presente decisión

**SEXTO:** archívense las presentes en el ONE DRIVE, previa des anotación en los libros

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea48c10c77b7945272bbb162a3d47f3772f43cee7727c424a48181fa4884c941**

Documento generado en 30/06/2022 11:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**